



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

N° Orden Sent.:
Folio Sent.:
N° Orden Hon.:
Folio Hon.:

SENTENCIA

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N 4 departamental, Dres. Patricia Viviana Guerrieri y Fabián Fernando Brahim, integrado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Dr. Martín Hernando Cherubini (por acogimiento al régimen jubilatorio por parte de la Dra. Miriam R.), bajo la presidencia de la primera de los nombrados, con asistencia del Sr. Auxiliar Letrado Dr. Juan Ignacio Musso, para dictar sentencia en la **causa n° 3532-00 (sorteo n° 2756-2019) caratulada "I., H. O. s/ homicidio agravado por el vínculo, por haber mediado violencia de género y por la utilización de arma de fuego, amenazas y desobediencia en concurso real entre sí, en Marcos Paz"**. Comenzada la deliberación, se dio tratamiento a las cuestiones previstas en el art. 375 del ritual.

PRIMERA CUESTIÓN: La calificación legal del hecho.

El Sr. Juez, Dr. Fabián F. Brahim dijo:

El hecho descripto y acreditado en el acápite pertinente del veredicto debe ser subsumido jurídicamente como constitutivo del delito de homicidio calificado por el vínculo, por su perpetración por un hombre a una mujer mediando violencia de género y por el empleo de un arma de fuego, por el cual el encausado H.O.I. debe responder en carácter de autor material penalmente responsable (arts. 41 bis, 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Conforme fuera tenido por probado en los acápites pertinentes del veredicto, el día 18 de mayo de 2019, alrededor de las 21:00 horas, en proximidades del salón de eventos 'xxxx', sito en la esquina de las calles XXXX y XXXX de Marcos Paz, donde se celebraba el cumpleaños de 15 de una de las nietas de la víctima, el acusado H. O. I., con dolo directo de matar, efectuó un disparo con su pistola marca Bersa calibre 9 mm., el cual impactó en la cabeza de N. C. R., lo que produjo su óbito de manera inmediata.

El vínculo marital entre H. O. I. y N. C. R., a diferencia de lo sostenido por la Defensa, está probado mediante los testimonios vertidos por María Gabriela T. (*“era el marido de mi tía la víctima C. N. R.”*) y Blanca Elina C. (*“Conozco a H. I. porque estaba casado con xxxx”, “Él se casó con ella”*). En igual sentido, en ocasión de radicar la denuncia que dio inicio a la IPP n° 09-00-7275-19, la víctima expuso que el encartado era su esposo desde hacía 25 años.

Por su parte, el propio encausado I., al ser entrevistado por la Lic. María Gisela Fracchia y el perito de parte Lic. Silvio Gustavo Vezzosi, refirió *“que previo a su detención hacía 4 meses residía, solo, en la localidad de Marcos Paz. Que con anterioridad convivía con su cónyuge, N. C. R.”* (fs. 330/331). Efectivamente, en el interrogatorio de identificación de su declaración en los términos del art. 308 dijo que su estado civil era *“casado”* (fs. 91/92), añadiendo en similar oportunidad durante el debate que estaba *‘casado’* con C. N. R. (v. acta de debate). Ello es consecuente con sus dichos reproducidos en la denuncia y por la testigo C. relativos al inicio *‘de los trámites de divorcio’*.

El Sr. Defensor Particular sostuvo que su ahijado procesal no fue intimado por ninguna de las restantes hipótesis previstas por el art. 80 inc. 1 del CP. No le asiste razón. La lectura íntegra de la descripción de los hechos atribuidos a H. I. en su injurada durante la IPP (fs. 91/92), permite apreciar que en dicho acto procesal se precisó que, el día del hecho, esto es, el 18/5/2019, *“al acercarse a su ex pareja –N. C. R.–...”* lo cual importa que ambos mantuvieron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una relación de 'pareja' y que la misma había cesado como, de suyo está probado, a partir del mes de noviembre de 2018 en el cual tuvo lugar la separación de hecho de los cónyuges.

En relación a figura agravada prevista por el art. 80 inciso 11 del Código Penal, se tuvo por acreditado que durante la convivencia del matrimonio y con posterioridad a la separación de hecho de la pareja, medió un contexto de violencia de género (acotado a la imputación fiscal: física y psicológica en su modalidad 'hostigamiento' y 'amenazas'), resultando el homicidio otra expresión de violencia sobre la mujer enmarcada en ese ámbito situacional, mediante el cual concretó los anuncios de darle muerte denunciado el día 9/5/2019 por la víctima.

El resultado muerte fue producto de las lesiones producidas por el proyectil lanzado por H. I. con su pistola marca Bersa calibre 9 mm. De este modo, resulta la aplicación la agravante prevista por el art. 41 bis del Código Penal.

La Defensa, al respecto, propició que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma. Argumentó que se trata de una agravante genérica que no puede ser interpretada con certeza, conculca el principio de inocencia y el art. 18 CN por violar el principio de legalidad y resulta sobre abundante atento al art. 41 CP.

El planteo no resulta novedoso. El Ministro de nuestra S.C.B.A., Dr. Pettigiani, acotó sobre el particular: *“debo destacar que no advierto la incompatibilidad constitucional denunciada con sustento en la violación de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico. Ello así, pues la sola circunstancia de que la regla incorporada agregue una disposición genérica en la Parte General del Código Penal, destinada a jugar en relación a los tipos pertinentes de la Parte Especial -único argumento al respecto formulado por el recurrente- no constituye una afectación del principio de legalidad. Por lo demás, las dificultades interpretativas que la norma sin dudas ofrece -y de las que en cierta*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

forma se ocupa el Defensor al formular el agravio en tratamiento- no constituyen un motivo suficiente para concluir que transgrede dicho principio. Tampoco ha evidenciado, en el caso, la transgresión a los principios de razonabilidad y proporcionalidad también invocados” (conf. doct. P. 116.875, sent. del 10/XII/2014; P. 116.227, sent. del 6/V/2015) (P. 126331 del 10/05/2017).

Tampoco lo es el cuestionamiento relativo a la inaplicabilidad del art. 41 bis del Código Penal a los delitos contra la vida, teniendo dicho nuestra S.C.B.A. que: *“Desde la óptica del sistema de regla general y excepción propio del art. 41 bis del Código Penal, comprobada la utilización de violencia o intimidación en las personas por el uso de armas de fuego, resulta procedente la aplicación de dicha agravante genérica respecto del art. 80 inc. 1º en función del art. 42 del citado cuerpo normativo, pues el ilícito descrito en tal figura no contempla como parte constitutiva, ni mucho menos calificante, los dos elementos propios de dicha norma. La aplicación de la referida agravante se encuentra justificada en el sistema normativo por la mayor contundencia y poder de vulnerabilidad sobre las víctimas que se ejerce mediante las armas de fuego” (SCBA, P 131348 del 02/07/2020), como también que: “En su primer párrafo el art. 41 bis del Cód. Penal consagra una regla general, regulatoria de su aplicación del siguiente modo: “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la escala penal prevista para el delito del que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que esta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda”. De seguido, establece una excepción en su segundo párrafo al señalar que “no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”. Establecido lo anterior y desde la óptica del sistema de regla general y excepción propio del art. 41 bis del Código Penal, comprobada la utilización de violencia o intimidación en las personas por el uso de armas de fuego, resulta procedente la aplicación de dicha agravante genérica respecto del art. 79 del citado cuerpo normativo, pues el ilícito*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contra la vida en su figura básica no contempla como parte constitutiva, ni mucho menos calificante, los dos elementos propios de dicha norma” (SCBA, P 127718 del 19/09/2018).

En el asunto, el plan trazado por H. I. incluyó el uso de su pistola, efectuando un único y certero disparo que impactó en la cabeza de la víctima, lo que evidencia que se concretó ese mayor riesgo derivado del uso del arma de fuego, que impidió cualquier defensa por parte de la víctima C. R..

La Defensa alegó que en el homicidio concurren circunstancias extraordinarias de atenuación, ello con sustento en el dictamen de los peritos de esa parte.

Conviene recordar que el más Alto Tribunal provincial tiene dicho que: *“Para que la atenuación prevista en la parte final del art. 80 del C.P. resulte aplicable debe verificarse en el hecho alguna circunstancia que amerite la calificación de extraordinaria que requiere la figura, pues no podría atribuirse dicha calidad al deterioro de la relación matrimonial que responde más bien a un carácter ordinario antes que extraordinario. No se trata de cualquier circunstancia aminorante en tanto el atributo extraordinarias que la ley les ha asignado resalta que no debe ser un suceso o circunstancia baladí, ni ordinario, sino relevante, de entidad tal que haga ver al hecho punible con otro matiz e intensidad diferente. La jurisprudencia que les fue otorgando contenido así lo demuestra; móviles piadosos, antecedentes de maltrato físico y agresiones por parte de la víctima, vejaciones, patología gravísima grupal de la familia, agresiones sexuales son algunos de los muchos casos posibles que ha recogido nuestra jurisprudencia desde la vigencia del texto” (SCBA, P 118940, sent. del 13/5/2015).*

En el caso, la agresión letal no aparece como una reacción a circunstancias extraordinarias puesto que I. sabía que C. R. había entablado una nueva relación sentimental, habiendo incluso efectuado el seguimiento vehicular de la entonces pareja, permaneciendo observando la actividad de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

domicilio, a lo que agrego que no se trató de un cruce casual con la víctima en circunstancias que pudieran afectar gravemente la subjetividad de I. sino que, por el contrario, conforme se tuvo por probado, estaba enfocado en la búsqueda de la víctima, sabía del festejo del cumpleaños de 15 y había procurado averiguar el horario pese a no haber sido invitado al mismo. No hubo sorpresa, sabía y aguardaba el arribo de la víctima. No existió ninguna conducta de ésta con aptitud para desajustar emocionalmente al justiciable, lo único que realizó fue descender de la camioneta. Como preveía, lo que hizo I. fue acercarse y tras esas palabras relativas a que la había encontrado y que era una ‘hija de puta’, la empujó y, sin más trámite, le disparó directamente a la cabeza en el contexto de violencia de género motivante de la separación de hecho del matrimonio decidida por la mujer.

De suyo, se advierte la predisposición del imputado de agredir a la mujer, pues como se dijo, días antes la había amenazado (por interpósita persona –S. I.- y directamente vía telefónica), se apersonó en la vivienda de A. R. estacionando su vehículo en doble fila bajando del mismo de tal forma que atemorizó a sus familiares que se escabulleron y ocultaron raudamente en el interior de la casa y se dirigió hasta las proximidades del salón de eventos Peto muñado de su pistola en condiciones de uso (con munición en la recámara, puesto que nadie refirió que hubiese remontado la corredera de la pistola).

De este modo, aplica al asunto la doctrina legal de nuestra S.C.B.A que establece que: *“Las circunstancias extraordinarias que justifican la escala atenuada del art. 80 in fine del C.P. no benefician al autor cuya conducta sea producto de su propia inestabilidad emocional, susceptibilidad extrema, irascibilidad o intemperancia, pues no es ese el sentido de la pena privilegiada”* (SCBA, P 104.120, sent. del 7/5/2014, entre otros).

Consecuentemente, no concurren en el caso circunstancias extraordinarias de atenuación que tornen viable la pretensión de la defensa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de ello, conforme el art. 80 último párrafo 'in fine', los actos probados enmarcados en violencia de género a la cual I. sometió a C. R., constituyen otro obstáculo para el progreso de la pretensión defensiva.

Finalmente, el Sr. Defensor Particular postuló que I. perpetró el hecho en estado de emoción violenta, lo que fue desechado en la Cuestión Tercera del veredicto, a cuyo desarrollo remito 'brevitatis causae'.

Esta es la calificación legal que merece el hecho contra la vida endilgado al acusado, todo ello por ser mi íntima, sincera y razonada convicción y, por ello, **ASI LO VOTO**. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 41 bis, 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y 1, 106, 209, 210, 358, 366, 367, 373 y 375 inc. 1 CPP).

A LA MISMA CUESTIÓN, la Sra. Jueza, Dra. Patricia Viviana Guerrieri y el Sr. Juez, Dr. Martín Hernando Cherubini, dijeron: que adhieren en un todo a los argumentos vertidos por su colega preopinante y dieron sus votos en igual sentido, por resultar su íntima, sincera y razonada convicción, con idéntico fundamento legal.

SEGUNDA CUESTIÓN: El pronunciamiento a dictar.

El Sr. Juez, Dr. Fabián F. Brahim dijo:

Corresponde en este tramo concretar el proceso de individualización de la sanción punitiva a imponer al justiciable.

El Señor Fiscal de Juicio y las Particulares Damnificadas, para la significación jurídica otorgada al hecho, solicitaron la imposición al imputado H. O. I. de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas.

Teniendo en cuenta el resultado a que se ha arribado en el veredicto precedente; más allá de las circunstancias atenuantes ponderadas, en función de la significación jurídica otorgada al hecho, propongo que se imponga a H. O.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I. la pena de prisión perpetua, a cumplir en el establecimiento carcelario que el Poder Ejecutivo provincial designe al efecto, accesorias legales y el pago de las costas del juicio.

La Defensa petitionó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Dicho planteo, en casos análogos, fue rechazado por la jurisprudencia.

Al respecto, tiene dicho nuestro Tribunal de Casación que: *“si bien es indiscutible que en virtud de la división de poderes establecida por el sistema constitucional, compete al poder judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, no es menos cierto que ésta es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como “última ratio”, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (CS Fallos 305:304, 263:309) (...) Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional (Fallos: 329:2440, “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”, considerando 4°). Es así que nuestro ordenamiento legal prevé la posibilidad jurídica de cese de la coerción personal en cierto momento de la ejecución de la pena, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones (...) La determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de ejecución de la pena. Ello importa la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto en el que el principio resocializador se encuentra siempre presente, resultando especialmente relevante en la última de las etapas mencionadas. Así, los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas “perpetuas”, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro. En ese sentido entiendo que la previsión de una pena perpetua, que como se vio no es estrictamente tal, para el caso de conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en condiciones particularmente graves, como son los contenidos en el art. 80 del Código Penal, no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, por lo que su determinación legislativa es un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado. Tampoco resulta válida la afirmación per se que la sanción impuesta al acusado es cruel, inhumana y degradante por su eternidad, en tanto más allá de la vía a través de la cual la recurrente pretende introducir la cuestión, lo cierto es que el planteo resulta prematuro, pues el eventual perjuicio del imputado recién se produciría –a todo evento- cuando se estime procedente el acceso a la libertad condicional, momento en el cual recién operarían las incidencias en el sentido en que se postulan” (TCP, causa 90.578, Fallo del 25/4/2019).

Bajo dicho prisma, en función del hecho objeto de juicio con afectación al derecho a la vida de la víctima, permite establecer que la pena de prisión perpetua prevista por el art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, en relación al acusado, no deviene irrazonable, desproporcionada, ni violatoria de los principios constitucionales aludidos por el Sr. Defensor Particular.

Asimismo, corresponde:

Ordenar el decomiso de la pistola marca Bersa Thunder, calibre 9 mm., n° F87849, municiones, vaina y plomo deformado incautado en el marco de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I.P.P. n° 09-00-007852-19, que habrá de concretarse a través del Ministerio Público Fiscal, una vez firme el pronunciamiento, disponiendo de la misma por las vías y en las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia provincial (arts. 23 del Código Penal; 522 del C.P.P.; Ac. n° 3053 y n° 3062 de la S.C.J.B.A.)

En relación a la petición del Particular Damnificado vinculada con lo actuado en virtud de la denuncia radicada por C. R., respecto de lo cual se manifestaron S. I. y A. N. R. en sus respectivos testimonios, remítase copia de las partes pertinentes, del veredicto y de la presente a la Fiscalía General Departamental, a sus efectos.

Regular los honorarios profesionales del Dr. Manuel O. Orosco (Tomo XII Folio 736 CAM) por su intervención como Co Defensor Particular del encausado H. O. I. durante la I.P.P., teniendo en consideración su labor (fs. 153, 154, 157, 259 y 344), con sustento en la cantidad y calidad de las presentaciones, la índole criminal del hecho ventilado y el resultado obtenido en la suma de 55 JUS, equivalente a \$ 170.060 con más aportes de ley (arts. 12 inc. "a" y 20 ley 6716 y 9 inc. 3, apartado "l", 13, 15, 16 incs. "b" y "e", 28 inc. g, apartado 1, 29, 33, 51, 52 y 54 de la Ley 14.967).

En relación a la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. Sara Isabel I. (fs. 96), del Dr. Roberto Eduardo Zanardi (fs. 300, 302, 303, 304, 387, 390, 422/424, 429, 430, 431, 434, 443, 444 y 472/474) y del Dr. José Luis España (fs. 485, 492, 583 y en el debate) por su intervención como CoDefensores Particulares y Letrados Patrocinantes en la acción civil del encausado y demandado H. O. I. y del Dr. Maximiliano Enrique Sous por su intervención como Letrado Patrocinante de las Particular Damnificadas y Actoras Civiles A.N R. (fs. 205, 206/207, 246, 252, 378/383, 414, 421, 469, 489, 512, 521, 566, 585 y en el debate), se diferirán conforme se indicará en la Cuestión que sigue.

ASÍ LO VOTO, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45 y 80



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

incisos 1 y 11 del Código Penal y 1, 106, 209, 210, 366, 367, 373, 375 inc. 2, 523, 530 y 531 del CPP).

A LA MISMA CUESTIÓN, la Sra. Jueza, Dra. Patricia Viviana Guerrieri y el Sr. Juez, Dr. Martín Hernando Cherubini, dijeron: que adhieren en un todo a los argumentos vertidos por su colega preopinante, Dr. Brahim, y dieron sus votos en igual sentido, por resultar su íntima, sincera y razonada convicción, con idéntico fundamento legal.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Corresponde responsabilizar al imputado civilmente y, en su caso, reeceptar los daños y perjuicios reclamados?

I. Que se presentan A. N. R. y S. I. conjuntamente con su letrado patrocinante, articulando demanda conteniendo pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios –cobro de pesos, señalan- contra H. O. I. por la suma de pesos ocho millones quinientos veintiocho mil o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse.

Sustentan su pretensión resarcitoria en el hecho que conforme surge de lo ya votado y decidido en materia penal ha quedado por demás acreditado.

Reclaman así “valor vida – pérdida de chance” (\$ 2.000.000) para cada una; “gastos por tratamientos psicológicos o psiquiátricos” (\$ 576.000 A. N. R. y \$ 1.152.000 S. I.); “daño moral” (\$1.000.000, para cada una); e “incapacidad psíquica” (\$ 300.000 A. N. R. y \$ 500.000 S. I.).

Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y procuraron por la recepción de su pretensión con más intereses desde la fecha del hecho, costos y costas.

II. Que la demanda ha sido contestada por el imputado con la correspondiente asistencia letrada, negando lo ocurrido, ofreciendo prueba y solicitando que en su oportunidad se dicte sentencia rechazándose la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas y costos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III. Que en virtud de lo normado en el artículo 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo decidido en materia penal autoriza a responsabilizar al Sr. H. O. I. en el ámbito civil por el hecho ocurrido el día 18 de mayo de 2019 en el que perdiera la vida N. C. R..

IV. Que ello así, es menester seguidamente examinar la procedencia y/o cuantificación de cada uno de los reclamos efectuados por las actoras, realizando previamente las siguientes aclaraciones:

1) Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 del CCCN) y la indemnización ha de comprender la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances e incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 CCCN); siempre –claro está- dentro del marco establecido por el principio procesal de congruencia (art. 163, inciso sexto del C.P.C.C.).

2) En cuanto a su cuantificación, debe fijarse en base a parámetros que estén lo más próximo posible a la fecha de la sentencia, porque así se brinda un más escrupuloso respeto a los principios tanto de la reparación integral recién aludido como el de la prohibición de enriquecimiento sin causa (doct. arts. 499, 1069, 1083 y ccdtes. del Código Civil; Conf. Cam. Civ. y Com. Dptal. Sala Segunda, en causa N° 26.895, con cita a Orgaz).

3) Y, por último, cabe aclarar que, salvo en el caso del daño moral o extra-patrimonial en supuestos como el que nos atañe, resulta presupuesto ineludible para la procedencia del daño que el mismo sea efectivamente probado (Art. 1744 del CCCN); en este sentido, el Címero Tribunal Provincial ha sido terminante al señalar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desde hace ya tiempo que para el derecho la prueba del daño es capital, reafirmando que un daño no demostrado carece de existencia (Conf. SCBA, Acs. 35579 S 22-4-1996; 46097 S 17-3-1992; 57346 S 25-3-1997; 65215 S 15-12-1999; entre otros).

V. Que en relación al “valor vida” y/o “pérdida de chance” se ha dejado expresado desde hace años que los lucros probables de la persona fallecida no integran la indemnización, habiendo reflejado quien legislara su intención expresa de excluirlos, amén que la víctima ejerza una acción "iure proprio" por lo que no puede asegurarse que las ganancias futuras fuesen a ella dirigida.

La indemnización –entonces- viene a resarcir el daño emergente resultante de la privación del sostén material del que proveía el/la fallecido/a (Cfre. Cód. Civil comentado por Belluscio, Tº 5, pág. 198-203; comentario de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci).

Esta autora, explicando lo que debe entenderse por "...lo necesario para la subsistencia...", fórmula que utilizara el anterior artículo 1.084 del Código Civil, expresaba que se refería a los mismos conceptos que la jurisprudencia tenía en cuenta cuando fijaba la cuota alimentaria debida por el padre y la madre a los hijos, es decir, debía contemplarse todo aquello que la víctima había constituido para el damnificado como sostén y ayuda, de tal modo que el dañado pudiera seguir, de ordenada la reparación, en la misma situación en que estaba antes de producirse el hecho ilícito.

En el "sustento de la vida humana" se integran factores materiales y espirituales, todos los cuales deben quedar comprometidos.

Así, como producido el divorcio se fija una cuota alimentaria tendiente a que no se modifique el status económico anterior al rompimiento de la convivencia, también las indemnizaciones deben ser fijadas con iguales módulos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dentro de este campo debe actuar quien juzga con prudencia, lo que descarta atarse a pautas absolutamente matemáticas.

Bustamante Alsina, en un valioso aporte publicado en E.D.124-648 y ss. -"El valor económico de la vida humana y la reparación del daño patrimonial causado por el homicidio"- hacía hincapié en el cambio de opinión de Vélez, respecto del seguido por Freitas en el Esbozo (art. 3643), señalando que no puede ser más evidente, pues allí donde se contemplaban las ganancias del muerto, se debían computar las necesidades de los vivos.

Es que admitir como rubro de resarcimiento las ganancias o provechos de la víctima según un criterio matemático equivale a considerar que la fallecida era una unidad económica de producción de utilidades para la familia de cuyo lucro ésta se ve privada en el futuro. El lucro era la persona fallecida, la familia recibía una prestación de asistencia económica que es lo que se debe reparar.

La actividad desplegada por quien muriera y su proyección económica, constituye –entonces- una circunstancia "in genere" que se debe valorar para fijar prudencialmente el monto del resarcimiento.

De manera tal, el lucro al que se alude y rechaza son las ganancias que la fallecida podría haber hecho en el tiempo probable de la vida. Esta -la vida humana- no tiene valor económico per se.

La valoración económica de la vida humana –entonces- está dada por lo que produce o puede producir y en relación con la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía.

En el sentido que se viene afirmando se ha sostenido también que:
“La vida humana no tiene por sí un valor pecuniario ni cabe tasarla en dinero, porque no está en el comercio ni integraba el patrimonio de los sobrevivientes; el daño patrimonial indirecto que éstos pueden alegar, se ciñe a los bienes económicos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que hubieran seguido obteniendo de proseguir incólume aquél bien personal, pues la vida en sí es inconmensurable económicamente y lo valioso en ese sentido se refiere a los bienes materiales que el hombre crea u obtiene mientras vive, y que implican una ventaja pecuniaria también para otros, si de alguna manera son sus destinatarios. Pero esa evaluación económica nunca es del "ser en sí", sino en su aplicación productiva, en el desenvolvimiento existencial útil, o como herramienta efectiva o potencialmente instrumentable hacia fines materiales. Es decir, la perspectiva económica es siempre indirecta, no intrínseca. Por lo tanto, la indemnización correspondiente a la reparación del daño material, valor vida, debe efectuarse de acuerdo a las circunstancias de cada sujeto, de sus aptitudes y conforme la efectividad con que se desenvuelve, por ello debe ser evaluada prudencialmente por el órgano jurisdiccional sin que quepa admitir métodos matemáticos que puedan limitar su discrecionalidad..." (CC0203 LP 116146 RSD 33/18 S 13/03/2018; Carátula: Maraggia Susana Y Otros C/ Suarez Martin Javier Y Otro/A S/Daños Y Perj.Autom. C/Les. O Muerte (Exc.Estado) y su acumulada "Stefani, Hector Enrique C/ Suarez, Martin Javier Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" (Causa 116.292); CC0203 LP 108758 RSD-127-10 S 31/08/2010; Carátula: E., E. A. c/V., B y otros s/Daños y Perjuicios. y su acumulado "S. de los S., M. T. c/ I. del D. s/ Daños y Perjuicios).

Asimismo, si la pérdida o frustración de la chance es resarcible cuando dejando de ser un daño eventual se convierte en un daño actual, por cuanto esa probabilidad futura es suficiente y el "proyecto de vida" es la pérdida de opciones por parte de la víctima, según la estimación que ha efectuado la jurisprudencia de la Corte Internacional, o bien es -en la terminología de nuestra Corte Suprema- la frustración del desarrollo pleno de la vida, puede afirmarse que en tanto esa pérdida de opciones o frustración de desarrollo deja de ser eventual, pues la "probabilidad" de su ocurrencia se ha tornado en "certeza" de su ocurrencia, entonces se está en presencia de un daño actual que bien puede inscribirse en el concepto de la pérdida o frustración de la chance, o al menos que participa con él de elementos o caracteres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comunes (ver, Eduardo Mertehikian. Breves anotaciones acerca de la indemnización por "pérdida o frustración de la chance" y de su relación con "el daño al proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, julio de 2008 - Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -Rap- N° 370 pág. 177 - Id SAIJ: DACF130233, doctrina y jurisprudencia allí citada).

Y, al fijar el monto indemnizatorio, deberán tenerse en cuenta las particularidades del caso, en especial, la edad de la víctima y las expectativas probables de vida y su proyección hacia el futuro como así también las que circunstancias particulares de cada una de las reclamantes iure propio.

Habiéndose dejado sentado al respecto que la indemnización por la pérdida de la vida humana debe respetar ciertos los límites temporales que determinan la extensión del derecho de los causahabientes, en particular los aplicables a las hijas de la causante ya que, a diferencia de lo que ocurre con la incapacidad sobreviniente [donde las mermas en las posibilidades productivas y vitales del agente se extienden hasta finalizar su edad productiva o expectativa de vida], en la indemnización por fallecimiento el juzgador debe reparar en el marco temporal durante el cual cabe presumir que los causahabientes del fallecido hubieran recibido el aporte o ayuda económica, y que no necesariamente coincide con aquellas referencias etarias del fallecido. Este límite es muy distinto según se trate del cónyuge superviviente o de los hijos de la causante. En el primer caso, debemos presumir que la ayuda económica que la víctima fatal hubiera aportado a su vida en común con el cónyuge reconoce como límite al menor valor entre la edad productiva de la fallecida (sea o no jubilatoria) y la expectativa de vida del viudo (acreedor de esa contribución frustrada) /.../ mientras que, con relación a los hijos -y dada la más amplia diferencia etaria- la situación es muy distinta. Aquí más allá del deber alimentario derivado de las reglas de la patria potestad (hoy denominada responsabilidad parental), la ayuda económica de padres y madres suele extenderse hasta que los hijos puedan finalizar sus estudios y acceder a un trabajo remunerado que le brinde independencia económica (sumario Juba on line B5042058 - CC0102



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MP 137518 27-S S 14/02/2018 - Carátula: SANTECCHIA, GUILLERMO JUAN Y OT. C/ BASILE, RUBÉN ALFREDO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS).

Con sustento en estos argumentos, teniendo en cuenta la edad de la víctima al fallecer – 59 años-, su ocupación – empleada municipal, madre y abuela-, la expectativa de vida promedio en nuestro país -77 años promedio <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LEOO.IN?locations=ar>) con jubilación en el caso a partir de los 60 años- (lo declarado por los Sres. Pablo Ezequiel Pozzi y Javier Jorge Alberto Romagnino y la Sra. Carla Graciela Arancibia con la estrictez que el caso requiere atento el parentesco acusado por los mismos y sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 425 del C.P.C.C. dado que el tenor de lo acontecido (relacionado exclusivamente en la intimidad del entorno familiar y la ausencia de impugnación al respecto por parte del demandado (arg. art. 456 del C.P.C.C.), lo que ha dictaminado la perito Asistente social, Licenciada Norma B. Petrolati, como así también la situación personal y familiar de las reclamantes e independientemente de su edad al momento del suceso luctuoso, puesto que ha quedado acreditado que la fallecida colaboraba económicamente pese a que el salario que percibiera no fuera abultado, en especial y de manera directa con S. I. –en su calidad de estudiante-, y de forma indirectamente, cuidando a sus nietas –hijas de A.N R.- ya que de no hacerlo se debería contratar a una persona para que así lo hiciera, soy de la opinión que el rubro debe prosperar aunque no por el monto pretendido debido a lo expuesto en relación a la edad de las reclamantes, correspondiendo ser cuantificado en la suma de pesos seiscientos mil -**\$ 600.000-** para la Sra. A. N. R. y de pesos novecientos mil -**\$ 900.000-** para la Sra. S. I.. (arg. arts. 1739, 1745 y ccdtes del Código Civil y Comercial; 165, 375, 384, 456, 473 y 474 del C.P.C.C.).

VI. Que el **daño psicológico** es la lesión que repercute en el funcionamiento intelectual y/o cerebral; las alteraciones o secuelas en dicha esfera, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resarcimiento, dentro del cual debe incluirse, a la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible (art. 1740 CCCN).

En éste sentido sí corresponde señalar que no son acumulables la indemnización por daño psicológico y el “**costo de los tratamientos**” que tiendan a concluir con éste.

Ergo, si se pretende ser indemnización por tratamientos futuros por apoyo terapéutico en el área psíquica y al mismo tiempo por la incapacidad parcial y permanente padecida; de concederse ésta última no procede compensar los tratamientos futuros que tienden a disminuir o concluir con dicha minusvalía.

Acceder a ello importaría otorgar una doble indemnización pues, si se ha reclamado por secuelas permanentes y se ha admitido su resarcimiento, no puede -a su vez- indemnizarse los tratamientos futuros que pueden lograr la morigeración e incluso la desaparición de las secuelas que se han indemnizado.

De lo dicho se infiere que el único supuesto en el cual –a mi entender– no se incurriría en aquella duplicación de indemnización lo constituye el caso que los tratamientos tiendan a que la secuela psicológica no se agrave; es decir, cuando el tratamiento tiene por objeto el no agravamiento de la lesión psicológica sufrida y comprobada.

Ello sentado, tenemos que en la pericia que instruye sobre el rubro realizada por la licenciada Manuela Soledad Badano se dictaminó:

“...El día 19 de mayo, ha examinado de manera virtual, por medio de videollamadas efectuadas a los números telefónicos que fueran oportunamente informados, a quienes dicen llamarse: • A.N R., y • S. I.

INFORMACION A LAS EXAMINADAS ACERCA DE LA TAREA PERICIAL Las examinadas comprenden que es función de esta perito arribar a conclusiones forenses e informarlas a la autoridad judicial, aceptando voluntariamente se les realice el procedimiento pericial. RESEÑA DE LA ENTREVISTA MANTENDIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CON SRA.A.N R.. La Sra. A.N R. refiere

que tiene 42 años de edad, nacida el día 11 de enero de 1979, en Marcos Paz. Manifiesta que se domicilia en dicha localidad, y que vive junto a su esposo y sus dos hijas -F. (17 años) y E. (8 años)-. Ahondando señala que la mayor nació producto de una relación matrimonial anterior. En torno a su familia de origen, señala que su madre se encuentra fallecida a raíz de los hechos que se investigan en la presente causa, describiendo que “la mató el ex marido en la puerta del cumpleaños de quince de mi hija”(sic). Asimismo, refiere que su padre vive, que es la única hija nacida de la relación de pareja que mantuvieron los mismos y que tiene ocho hermanos por vía paterna y una hermana por parte de madre “S.”, con la cual se llevan dieciséis años. A preguntas señala que mantiene vínculo con toda la familia. Manifiesta que ha cursado estudios terciarios, señalando que es radióloga y que se encuentra cursando el profesorado de Lengua y Literatura – el cual había abandonado en 2019 a raíz de lo sucedido con su madre- y el segundo año de Psicología Social; mientras que no sostiene actividad laboral. En relación a su historia médico clínica, refiere que ha nacido por parto natural; que recuerda haber padecido escarlatina y la quinta enfermedad durante su infancia y no menciona enfermedades actuales de relevancia. Agrega que ha sido intervenida quirúrgicamente de apendicitis a los dieciocho años y que sus dos hijas nacieron por cesárea; y no haber sufrido traumatismos de relevancia. Respecto de sus hábitos, manifiesta que actualmente no fuma -describiendo que lo hizo en algún momento y retomó dicho hábito la noche en que falleció su madre, pero que debió abandonarlo por problemas en su voz-; que consume alcohol de manera eventual y moderada; y que no consume sustancias psicoactivas, habiendo probado marihuana. Señala que ha realizado tratamiento psicológico en tres oportunidades, siendo la primera a raíz del fallecimiento consecutivo de dos tías y su abuela, y el último a raíz de lo sucedido con su madre, llevándolo a cabo de manera semanal. Asimismo, refiere que en relación al esto último, le sugirieron llevar adelante tratamiento psiquiátrico, habiendo sido medicada. Agrega que abandonó dicha medicación ya que se terminó sintiendo mal por esta. En torno al motivo de las presentes actuaciones relata la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

forma y el contexto de violencia previo en el cual se dio la muerte de su madre: “yo creo que sabía que si se separaba, le pasaba esto”(sic); y describe las características del vínculo materno- filial que sostenían con la misma: “excelente el vínculo...ella estaba para todo... estábamos juntas para todo, con mis hijas también”(sic). Asimismo, puede poner en palabras sentimientos vivenciados a raíz de dicha situación: “fue un shock... nos arruinó...es un tiempo en que uno sobrevive”, y dar cuenta de otros actuales: “si pudo matar a otro delante de un salón, ¿Quién nos protege?”(sic). RESEÑA DE LA ENTREVISTA MANTENDIA CON SRA S. I. La Sra. S. I. refiere que tiene 26 años de edad, nacida el día 27 de abril de 1995, en Marcos Paz. Manifiesta que se domicilia en dicha localidad, y que vive junto a su pareja y su hija – E. (20 días)-. Refiere que con el primero conviven hace dos años y medio y sostienen un vínculo hace casi cinco años. En torno a su familia amplia, nombra a su hermana, sus dos sobrinas y su cuñado. Ahondando, señala que su madre falleció; que su padre vive y se encuentra desvinculada del mismo desde unos días previos a la muerte de la primera. Con el correr de la entrevista deja entrever que tiene hermanos por vía paterna, y señala, a preguntas, que los ha visto tres o cuatro veces. Manifiesta que ha cursado de manera completa el Profesorado de Lengua y Literatura y que se desempeña laboralmente en un ámbito educativo municipal (es preceptora de la subsede de una universidad), siendo ese puesto de trabajo "heredado" de su madre. En relación a su historia médico clínica, refiere que ha nacido por cesárea; que recuerda haber padecido hepatitis durante su infancia y que actualmente no presenta enfermedades significativas. Agrega que no ha sido intervenida quirúrgicamente ni ha padecido traumatismos de relevancia. Respecto de sus hábitos, manifiesta que no fuma; que no consume alcohol hace un tiempo en virtud de su embarazo y la etapa de lactancia; y que no consume ni ha consumido sustancias psicoactivas. Señala que no ha realizado tratamiento psiquiátrico y que ha llevado a cabo tratamiento psicológico en distintas etapas de su vida, siendo que a partir del fallecimiento de su madre ha sostenido un espacio de manera ininterrumpida. En torno a los hechos por los que se la evalúa, hace un relato



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

detallado de la forma en que tomó conocimiento del fallecimiento de su madre, entre lo que refiere que saliendo hacia el cumpleaños de su sobrina, la llamó y ésta no le contestó, cosa que le llamó la atención y que una cuadra y media antes de llegar al salón de fiestas se veían patrulleros y dije “y si se apareció H... y cuando ví a mi hermana llorando, supe lo que había pasado”(sic). De su relato se desprende la “cercanía” que sostenía con su madre y lo que implicó para ella el fallecimiento de la misma: “yo era el bebé de mi mama, me hace falta todo el tiempo, todos los días...son dos años donde tuve que aprender todo.. dejar de ser una nena y meterme en un mundo adulto...”(sic) Asimismo, refiere características del Sr.I. y el tipo de relación que su madre y ella tuvieron con él. En relación a su madre, comenta “ella sabía que el día que se separaran, H. la iba a matar”, mientras que señala que a partir de que ella tuvo su primer novio formal, (H.) “me habló como si fuera una persona, hasta ahí todo era poder”(sic), describiéndolo como misógino. Relata situaciones donde tras la separación de la pareja éste no sólo perseguía a su madre sino también a ella, su hermana y su novio, y más tarde agrega “yo sé que H. fue a la fiesta por todo, por mí, por mi hermana... me había jurado que me iba a matar..”(sic), dando cuenta de que también a ella la amenazó de muerte "por traidora"(sic) un tiempo antes. Por otro lado, pone de manifiesto sentimientos presentes “es un tipo que mató a alguien, es un tipo que está jugado... si a mi mamá le juró que la iba a matar y la mató, ¿por qué a mi no?” (sic), añadiendo que se trata de una persona que fue policía treinta y dos años y que es boxeador profesional. ESTADO PSIQUICO ACTUAL. EVALUACIÓN. CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS DE PERICIA. Las entrevistadas se presentan a la evaluación con una actitud activa y colaboradora. Cada una de ellas da cuenta de la situación motivo del examen por medio de un discurso claro y coherente que van desplegando de manera espontánea a partir de las preguntas que se le formulan. Así, ponen de manifiesto a través de sus dichos la forma en que su madre ha fallecido y el modo en que fueron vivenciando dicho suceso a lo largo del tiempo, pero también situaciones previas que se vinculan al mencionado modo. En este punto, particularmente la Sra. I. describe situaciones violentas que han atravesado. Sus relatos son



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acompañados por una afectividad acorde a la vivencia. En este sentido, la Sra. A. R. se angustia ante una pregunta tendiente a abordar la forma en que falleció su madre mientras que la Sra. S. I. se muestra visiblemente angustiada desde el comienzo de la entrevista. En sus relatos queda plasmado el impacto que produjo la pérdida de la madre en tanto miembro del grupo familiar primario, y lo que esto implicó para cada una de ellas de acuerdo a la particularidad de sus etapas vitales. Debe resaltarse que sus vivencias son acordes a la forma en que su madre ha encontrado la muerte, debiendo destacarse- en este sentido- las características de dicho suceso -víctima de un homicidio perpetrado por su ex pareja en la puerta del cumpleaños de quince de su nieta-, que le imprimen un carácter traumático en función de la forma intempestiva y presentada distalmente opuesta a una muerte “natural”. Asimismo, quien comete el homicidio es el padre de Sra. S. I., figura que en lo esperable debiera brindar protección y no daño. Puede evaluarse que en ambas examinadas el trabajo de duelo se encuentra en curso. En este sentido, cabe mencionar distintos puntos que, a entender de esta perito, dificultan la elaboración del mismo, - Cada uno de los elementos señalados en relación a la particularidad del hecho y el momento en que se dio el mismo. - Al momento de la evaluación, aparece la proximidad del juicio, suceso que necesariamente aflora afectos y pensamientos relacionados a dicho suceso. - La Sra. S. I. entre el momento del fallecimiento de su madre y el momento de la evaluación ha transitado su maternidad, situación en la cual aparece necesario el acompañamiento del referente primario materno. A lo ya descripto, debe sumarse que de la evaluación surge una vivencia de vulnerabilidad y desprotección en tanto la muerte de su madre se presenta como la “concreción de una amenaza” en la cual ambas estaban incluidas; siendo, asimismo, que las ya mencionadas características del hecho tornan “creíble” para cada una de ellas la aparición de nuevos hechos de violencia extrema, que las ubican en una situación de riesgo. Debe destacarse que la afectividad desencadenada en relación a la falta de la madre atraviesa las distintas áreas de sus cotidaneidades y que los sentimientos de vulnerabilidad, desprotección y miedo impresionan agravados por la proximidad del juicio y la cercanía física que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ello implicará con el Sr.H. I.. Si bien lo evaluado se corresponde con un cuadro de carácter parcial y transitorio, pudiendo pensarse que un adecuado tratamiento psicoterapéutico podría colaborar en la elaboración de la pérdida y las otras vivencias; no es posible anticipar cuál será el modo en que el alto impacto de las vivencias señaladas podría repercutir a lo largo del desarrollo de situaciones futuras. Por lo expuesto y si bien la realidad motivo de autos es inmodificable, se sugiere para los mismos tratamiento psicológico sostenido en el tiempo tendiente a aprender a convivir con el dolor que la pérdida de su madre implica, tanto como a manejar los sentimientos de vulnerabilidad y desprotección que se suman a los de la pérdida ésta. El tratamiento adecuado debería contemplar una frecuencia semanal (es decir una entrevista por semana), de una duración mínima de un año; siendo el costo promedio por entrevista de 1500 pesos. Esta perito hace saber que no estimará un porcentaje de incapacidad en tanto no existen Baremos Psicológicos para ello. En este sentido se hace saber que la psicología es una ciencia de la subjetividad, de modo tal que las consideraciones que se realizan a partir de la misma son cualitativas (no cuantitativas). Finalmente, se señala por un lado, y que se ha adoptado como metodología de trabajo aunar en los párrafos anteriores la respuesta a los distintos puntos de pericia solicitados en aras de obtener un dictamen globalizado ...”.

Ante tal dictamen, el detrimento debe prosperar; y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada una de las reclamantes que surgen de las reseñas de las entrevistas realizadas por la licenciada además de lo declarado por los testigos y demás medios probatorios identificados al decidirse la responsabilidad penal del imputado –también demandado- ser cuantificado en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil **-\$ 175.000-** para cada una de las reclamantes entendiendo un tratamiento de dos años de duración a razón de una sesión semanal –nótese en éste sentido que se ha informado que no debe ser inferior a un año- incluida la faz psiquiátrica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ahora bien, no se puede dejar de evaluar que la licenciada ha manifestado *“Si bien lo evaluado se corresponde con un cuadro de carácter parcial y transitorio, pudiendo pensarse que un adecuado tratamiento psicoterapéutico podría colaborar en la elaboración de la pérdida y las otras vivencias; no es posible anticipar cuál será el modo en que el alto impacto de las vivencias señaladas podría repercutir a lo largo del desarrollo de situaciones futuras. Por lo expuesto y si bien la realidad motivo de autos es inmodificable, se sugiere para los mismos tratamiento psicológico sostenido en el tiempo tendiente a aprender a convivir con el dolor que la pérdida de su madre implica, tanto como a manejar los sentimientos de vulnerabilidad y desprotección que se suman a los de la pérdida ésta...”* tales palabras autorizan a adjudicar una suma relativa a la incapacidad derivada del daño psicológico puesto que estamos en presencia de diversas circunstancias de neto corte subjetivo que podrían incidir en la desaparición o no del cuadro; lo aleatorio del resultado del tratamiento autorizan a adjudicar un monto por aquella incapacidad informada; ello así debe justipreciarse el detrimento en las suma de pesos trescientos mil **-\$ 300.000-** en favor de A.N R. y de pesos cuatrocientos mil **-\$ 400.000-** en relación a S. I. (arg. arts. 1738, 1739, 1740, 1744 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 165, 375, 384, 473 y 474 del C.P.C.C.).

VI. Que el eje en torno al que gira el **“daño moral”** es el criterio de la alteración o pérdida de *“la armonía vital del individuo”*.

Es decir que su funcionalidad transcurre por la reparación del desequilibrio en la normalidad existencial de la víctima, a raíz del evento dañoso. Análogo enfoque le dispensa la Casación bonaerense, al sostener que *“...no cabe limitarlo al tradicional *pretium doloris*, sino que se extiende a todas las posibilidades -frustradas, por lógica, a raíz de la lesión- que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida”* (Ac. 78.851, entre otros).

En síntesis, lo que se trata de resarcir con este ítem, es el detrimento que se opera en la vida que llevaba la persona, antes de la ocurrencia del accidente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así, la razonable cuantificación monetaria del rubro en examen, demanda la ponderación genérica del contexto vital de la víctima como las demás circunstancias del caso y su expresión dineraria, no tiene porqué guardar una aritmética relación con la extensión o las particularidades, que tenga el daño físico.

Esta solución obedece, a la diferente teleología que tiene cada uno de estos rubros (conf. doctrina sentada por la S.C.B.A.; Acuerdo en causa N° 55.728).

De manera tal, la reparación por daño moral tiene carácter resarcitorio, no punitivo y apunta a resarcir dinerariamente el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, en la medida que el dinero a través de las mundanales satisfacciones que pueda brindar puede mitigar aquel padecimiento; en su fijación la jurisdicción debe dinamizar objetivamente la facultad discrecional ínsita en el art. 165 del C.P.C.C., objetivación para la cual deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias tangibles que rodean el caso a juzgar (Cámara Civil y Comercial Dptal., Sala II en causa N° 26.895 sentencia del 7 de octubre de 2010).

Quien juzga –entonces-, debe subrogarse mentalmente en la situación de los damnificados, para determinar con equidad si en un caso análogo, habría padecido moralmente con intensidad suficiente como para reclamar una reparación. Ello no es el precio del dolor, es un medio de mitigarlo.

Es que, como lo expresan prestigiosos autores, "la función satisfactoria" del dinero, es la que precisamente permite reparar los daños que son estrictamente valorables pecuniariamente (ver Lacalle, Tratado, "Obligaciones", T. I, pág. 216; Acuña Anzorena, "Estudio de Responsabilidad Civil", págs. 67/68; Roberto Brebbia H. "El daño moral", pág. 102)".

En este sentido, se ha dejado sentado con motivo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que por consecuencias no patrimoniales debe entenderse lo mismo que daño moral habiendo seguido el cuerpo normativo para conceptualizar al detrimento la teoría de la repercusión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Si el daño repercute sobre el patrimonio, el daño es patrimonial, si lo hace fuera del patrimonio, sobre las afecciones legítimas, el daño es no patrimonial, extra-patrimonial o moral.

Así, el daño ya no se identifica con la sola lesión de un derecho de índole patrimonial o extra-patrimonial, o un interés que es presupuesto de aquel, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión; existiendo entre la lesión y el menoscabo una relación de causa a efecto, siendo el daño resarcible lo último (Conf. Edgardo López Herrera en Código Civil y Comercial de la Nación -comentado- Julio Cesar Rivera – Graciela Medina (Directores), Mariano Esper (Coordinador), Tomo IV, p.1074, Ed. La Ley; Marzo 2015).

Frente a tales conceptos, sopesando las particulares circunstancias que rodearan a las damnificadas que surgen de la totalidad del plexo probatorio examinado y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 de la ley adjetiva, entiendo que el rubro debe prosperar y ser cuantificado en la suma de pesos un millón quinientos mil **-\$ 1.500.000-** para cada una de las pretensoras (arts. 1738, 1739, 1740, 1744 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 165, 375, 384 y 474 del C.P.C.C.).

VII. Que definida la responsabilidad en el hecho dañoso, y examinados cada uno de los reclamos introducidos, cabe referirse a los intereses que deben computarse respecto de los montos de condena.

Al respecto, corresponde señalar que la Suprema Corte de Justicia en los precedentes “Vera, Juan Carlos C/ Provincia de Buenos Aires S/ Daños y Perjuicios” –Ac.120.536, del 18 de abril de 2018- y “Nidera S.A. C/ Provincia de Buenos Aires -Ac. 121.134, del 3 de mayo de 2018-) dispuso una forma de computar intereses en procesos como el que nos convoca que también ha sido receptada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial -Sala I- (ver expediente N° 122.726, caratulado “Torre, María Eugenia C/ Maldonado, Damián Abel y otro S/ Daños y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Perjuicios”, fallo del 3 de Julio de 2018, en trámite por ante esta dependencia), estableciendo que para el cálculo de intereses deberá aplicarse la alícuota del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la presente; y de allí en más la decidida en el precedente “Cabrera” (SCJBA. Ac. en causa N° 119.176) es decir, la tasa de interés más elevada que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación; ergo, de tal forma deberán computarse los intereses desde el día 18 de mayo de 2019 hasta el dictado de la presente y con posterioridad a la misma.

VIII.- Que aplicando el criterio objetivo resarcitorio de la derrota contenido en el artículo 68 del C.P.C.C., las costas han de ser impuestas al demandado vencido; correspondiendo diferir la regulación de honorarios respectiva para una vez que quede firme y/o ejecutoriada la presente sentencia (arg. art. 51 de la ley 14.967).

IX.- Que conforme lo hasta aquí expuesto, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias traídas a colación, la sentencia a dictarse deberá:

1) Hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda articulada por las Sras. A.N R. y S. I. contra el Sr. H. O. I. y, consecuentemente, condenar a éste último a abonar a las primeras el monto de pesos cinco millones quinientos cincuenta mil **-\$ 5.550.000-** (discriminados de la forma establecida al analizar cada rubro) con más los intereses establecidos por mayoría en el considerando séptimo (VII), dentro de los diez -10- días de quedar firme la liquidación que al efecto se practique, bajo apercibimiento de ejecución, con imposición de las costas al demandado –imputado H. O. I.- vencido y cuya ejecución corresponderá al Juzgado en Lo Civil y Comercial que corresponda, conforme dispone el art. 520 del C.P.P.

2) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

ASÍ LO VOTO, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; 5, 12, 23, 29 incs. 1 y 3, 40, 41, 41 bis,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1745, 1746, 1776 y ccdtes. del Código Civil y Comercial, 1, 106, 209, 210, 366, 367, 373, 375 inc. 2, 520, 523, 530 y 531 del CPP y 68, 163, 165, 375, 384, 456, 473 y 474 del CPCC).

A LA MISMA CUESTIÓN, la Sra. Jueza, Dra. Patricia Viviana

Guerrieri, dijo: que adhiere en un todo a los argumentos vertidos por su colega preopinante, Dr. Brahim, dando su voto en igual sentido, por resultar su íntima, sincera y razonada convicción, con idéntico fundamento legal.

A LA MISMA CUESTIÓN, el Sr. Juez, Dr. Martín Hernando

Cherubini, dijo:

Que adhiero al voto del distinguido colega preopinante salvo en lo que respecta a la forma de computar los intereses ya que en mi opinión, habiendo la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decidido el mismo día en que dictara el fallo "Nidera" referido -3 de Mayo de 2018- en el precedente "Sanchez, Daniel Alfredo y otro C/ Pacheco, Mario y otro S/ Daños y Perjuicios -C. 119.294- en el que mantuviera su criterio ratificando la aplicación de la tasa pasiva, precisando que los intereses deben calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa; y que tal forma de decidir se mantuvo en el precedente "Hernandez, Alejandro y otro C/ Municipalidad de Tres Arroyos y otros S/ Daños y Perjuicios" -C. 119.370- en fallo del día 9 de mayo de 2018; posición tomada por la *ad quem* (ver expedientes S III -4.461 "Muchiut, Nicolás C/ Rugolotto Gustavo y otro/a S/ Daños y Perjuicios" del 18 de setiembre de 2018 y S II - 30.742 "Ruggiero Maximiliano C/ Bacci, Eduardo Francisco y otro S/ Daños y Perjuicios" de la misma fecha, 18 de setiembre de 2018 -ambos también en trámite por ante ésta dependencia-; entiendo que ninguna de las posiciones constituye



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

doctrina legal a seguir y por lo tanto, en un re-estudio del tema a la hora de computar los intereses habré de inclinarme por la ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los precedentes "Cabrera" –C119.176 y "Trofe" L 118.587 ambas sentencias del 15-IVI-2016 (aplicada por el suscripto con anterioridad al dictado de los precedentes "Vera" y "Nidera" antes mencionados y dejada de lado como consecuencia de dichos pronunciamientos), en tanto y en cuanto y sin perjuicio de la opinión que el abajo firmante pudiera tener respecto a la tasa de interés a aplicar en casos como el que nos convoca que no corresponde aquí y ahora verter *-razones de economía y celeridad procesal así autorizan a sostenerlo pues se vería vulnerado el principio procesal contenedor de ambos (arg. art. 34 inciso 5. ap e del C.P.C.C.), ante el hipotético inconformismo que generaría recurrir a las instancias superiores para que en definitiva resuelva de acuerdo a alguno de los precedentes citados-* se la considera más adecuada para mantener el principio de reparación plena e integral contenido en la normativa de fondo.

Así las cosas, desde mi punto de vista, la tasa a aplicar desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago ha de ser la pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta -30- días vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir dicho lapso, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

ASÍ LO VOTO, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; 5, 12, 23, 29 incs. 1 y 3, 40, 41, 41 bis, 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1745, 1746, 1776 y ccdtes. del Código Civil y Comercial, 1, 106, 209, 210, 366, 367, 373, 375 inc. 2, 520, 523, 530 y 531 del CPP y 68, 163, 165, 375, 384, 456, 473 y 474 del CPCC).

Consecuentemente, por los fundamentos consignados en el Acuerdo que precede, el Tribunal, emite

FALLO:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I. CONDENANDO a H. O. I. (sin apodos,
argentino, DNI XX.XXX.XXX, nacido el día 21 de marzo de 1962 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Julián Lorenzo I. y de Rosa S., viudo, con retiro activo de la Policía Bonaerense, instruido, domiciliado en calle XXXX XXX N XXX de la localidad de Marcos Paz, prontuario n° 1560133 de la Policía Bonaerense), **por resultar autor material penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, por su perpetración por un hombre a una mujer mediando violencia de género y por el empleo de un arma de fuego** (cometido el día 18/5/2019 en Marcos Paz, que victimizó a N. C. R., objeto de la IPP n° 09-00-007852-19) **a la pena de prisión perpetua, que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que el Poder Ejecutivo provincial designe al efecto, accesorias legales y el pago de las costas del juicio** (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y 1, 106, 209, 210, 366, 367, 373, 375, 530 y 531 y cc. CPP).

II. RECHAZANDO la declaración de inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal y de la pena de prisión perpetua prevista por el art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, peticionadas por la Defensa Particular del encausado H. O. I.

III. ORDENANDO el decomiso de la pistola marca Bersa Thunder, calibre 9 mm., n° F87849, municiones, vaina y plomo deformado incautado en el marco de la I.P.P. n° 09-00-007852-19, que habrá de concretarse a través del Ministerio Público Fiscal, una vez firme el pronunciamiento, disponiendo de la misma por las vías y en las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia provincial (arts. 23 del Código Penal; 522 del C.P.P.; Ac. n° 3053 y n° 3062 de la S.C.J.B.A.).

IV. ORDENANDO la remisión a la Fiscalía General Departamental de copia de las partes pertinentes, del veredicto y de la sentencia a los fines expuestos en la Segunda Cuestión de la presente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

V. REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Manuel O. Orosco (Tomo XII Folio 736 CAM) por su intervención como CoDefensor Particular del encausado H. O. I. durante la I.P.P., teniendo en consideración su labor (fs. 153, 154, 157, 259 y 344), con sustento en la cantidad y calidad de las presentaciones, la índole criminal del hecho ventilado y el resultado obtenido en la suma de 55 JUS, equivalente a \$ 170.060 con más aportes de ley (arts. 12 inc. "a" y 20 ley 6716 y 9 inc. 3, apartado "l", 13, 15, 16 incs. "b" y "e", 28 inc. g, apartado 1, 29, 33, 51, 52 y 54 de la Ley 14.967).

VI. HACIENDO LUGAR a la pretensión contenida en la demanda articulada por las Sras. A.N R. y S. I. contra el Sr. H.

O. I. y, consecuentemente, condenar a éste último a abonar a las primeras el monto de pesos cinco millones quinientos cincuenta mil ~~-\$ 5.550.000-~~ (discriminados de la forma establecida al analizar cada rubro) con más los intereses establecidos por mayoría en el considerando séptimo (VII), dentro de los diez -10- días de quedar firme la liquidación que al efecto se practique, bajo apercibimiento de ejecución, con imposición de las costas al demandado –imputado H. O. I.- vencido y cuya ejecución corresponderá al Juzgado en lo Civil y Comercial que corresponda, conforme dispone el art. 520 del C.P.P. (Arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1744, 1745, 1746, 1776 y ccdtes. del Código Civil y Comercial y 68, 163, 165, 375, 384, 456, 473 y 474 del CPCC).

VII. DIFIRIENDO la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 12 de la ley 27372, y firme que sea, remítase dentro del plazo de 20 días copia certificada del presente pronunciamiento a la Fiscalía General Departamental, para su registración (Conf. Res. 3199 del 14/10/09 y 3494 del 4/11/09), practíquese cómputo y fórmese incidente para su remisión al Juzgado de Ejecución Penal para su debida intervención, firmándose tres ejemplares más de igual tenor, dos a los fines de su protocolización y el restante de su agregado al incidente aludido, respectivamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/11/2021 12:02:32 - BRAHIM Fabián Fernando

Funcionario Firmante: 09/11/2021 12:05:05 - CHERUBINI Martin Hernando -
JUEZ

Funcionario Firmante: 09/11/2021 12:06:05 - GUERRIERI Patricia Viviana -
JUEZ

Funcionario Firmante: 09/11/2021 12:06:33 - MUSSO Juan Ignacio -
AUXILIAR LETRADO

Creado por: GARAY, MARINA el
05/04/2022 14:30:14

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/12/2021 14:26:35 hs.
bajo el número RS-85-2021 por MOSCA MATIAS LEONARDO.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
06/12/2021 14:26:37 hs. bajo el número RH-22-2021 por MOSCA MATIAS
LEONARDO.